



Expediente: **056600338894**
Radicado: **AU-02819-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/08/2021** Hora: **08:44:11** Folios: **6**



San Luis,

Señor

CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ

Teléfono celular 312 855 43 95

ALEXANDER CASTAÑO

Teléfono celular 312 638 83 26

FRAY DAVID CASTAÑO

Teléfono celular 312 571 83 59

ARGEMIRO MONTOYA MONTES

Teléfono celular 314 894 86 71

JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA

Teléfono celular 314 838 26 59

Municipio de San Luis

Correo electrónico aserrioargemiro-3105@hotmail.com

ASUNTO: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17 - 91 Salida Autopista Medellín - Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de notificación de una actuación administrativa contenida en la Queja ambiental **SCQ-134-1073-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@comare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR(E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 20/08/2021

Ruta: www.comare.gov.co/guest/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Seguros

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Pórtico: Ed: 632, Avenida

Fórmula Nue: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdoba





Expediente:	056800338894
Radicado:	AU-02819-2021
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	24/08/2021
Hora:	08:44:11
Folios:	8

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR(E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental con radicado SCQ-134-1073 del 29 de julio de 2021**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos (...) *tala y acopio de embaradera maderas finas y macana de palma [...] semanalmente sale un camión cargado con este material (...).*

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés el día 02 de agosto de 2021, de la cual emanó el **Informe técnico No. IT-04839 del 12 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones:

- El día 29 de Julio personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizo visita técnica de atención a queja ambiental SCQ 134-1073-2021 en la vereda Manizales del Municipio de San Luis, al punto de acopio a orilla de la vía que conduce al Municipio de San Carlos, se encontraron dos personas, donde uno se llama **Carlos Nelson Gómez Martínez** con C.C 70352.491, Cel. 3128554395, conocido como alias (Lucas) descargando 7 mulas cargadas de varas de taco, se les pregunto por los permisos de la madera y lo manifestado era que ellos no necesitaban permiso para sacar las varas, se impuso el acta de medida preventiva en donde los señores se negaron a firmar el acta, se contó el cual eran aproximadamente unas 450 a 500 tacos y se le puso una cinta alrededor del arrume.

El mismo día de la visita al punto de acopio, se encontró un aserrijo de maderas finas en la casa del señor **Argemiro Montoya Montes** CC 70.352.029 Y Cel. 3148948671

Situaciones encontradas:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare

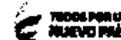
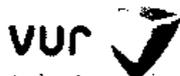


cornare



Cornare

- Se llega hasta el sitio de la queja con radicado N°134-01073-2021 del 29/07/2021, donde se encontró lo siguiente, una entresaca de varas de taco como se evidencia en los registros fotográficos, con coordenadas primer punto 06° 04 45.2 -75 01 10.6 1525 y segundo punto 06 04 44.3 -75 01 09.8 1520, la entresaca es realizada en un lote de aproximadamente entre 2 y 3 has, se observan tocones de 20 a 30 cm de diámetro.
- El área donde se realizó la tala y entresaca y el aprovechamiento de estas especies, hace parte de la zona de protección de la tibia ya que un bosque nativo con muy buena cobertura vegetal.
- El punto de acopio con coordenadas 06° 04 07.3 -75° 01 11.7 1294, que se encuentra a la orilla de la vía que conduce al Municipio de San Carlos, y hace parte de la finca sierra morena de la Vereda Manizales del Municipio de San Luis.
- También se nombra a los señores **Argemiro Montoya Montes** con C.C 70.352.029, **Alexander Castaño** 1037972510 y **Fredy** 1037974533, ya que se encuentran relacionados en el expediente 056600335713 y faltaba una información sobre el señor **Argemiro Montoya Montes** con C.C 70.352.029
- El día 02/08/2021, que funcionarios de Cornare hicieron visita de verificación del predio y toma de coordenadas al punto de extracción de las varas de taco, También se pudo evidenciar que uno de los jóvenes de Alexandre O Fredy bajaban con una carga de varas de macana en caballo, apenas nos vio que subíamos el joven echo a correr camino arriba y no se dejó ver la cara, pero uno de los funcionarios lo reconoció que era el (mono).
- También se le hizo una visita al predio del señor **Argemiro Montoya Montes**, se pidió permiso al Mayordomo para entrar y se pudo evidenciar que había un aserrío para el procesamiento de madera para sacar cabos para distintas herramientas manuales (azadón, palas, hachas), sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental, y no se encuentra registrado en el libro de operaciones de la corporación, el predio del señor Argemiro encuentra un aprovechamiento forestal de una plantación de pino patula con un registro de aprovechamiento y expediente N° 056600636694
- El día de la visita no se encontraron personas en el lugar haciendo tala y entresaca de árboles en el predio de la afectación.
- Consultando en el SNR (superintendencia de notariado y registro) y VUR (ventanilla única de registro), los verdaderos propietarios del predio casa rojo son:



Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

		Propietarios							
Consultar	Propietario	Tipo de identificación	Número de identificación	Dirección del inmueble	Número de matrícula	Referencia Urbana	Departamento	Municipio	Número
CONSULTAR	ARANGO ARANGO	NUMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	PROPIETARIO					
	JAIRO DE JESUS ARANGO	21170206	CÉDULA CIUDADANA	OFELIA ARANGO DE JARAMILLO					
	ARANGO	21123186	CÉDULA CIUDADANA	ROSA AMELIA ARANGO DE VERGARA	ANTIOQUIA	SAN LUIS			



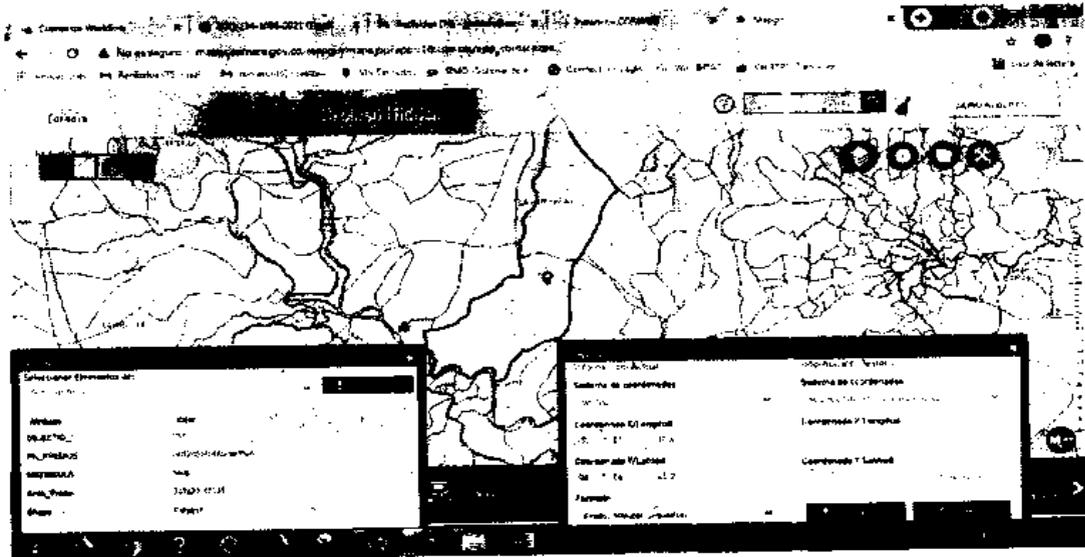


Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Número de identificación	Dirección del inmueble	Número de finca	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Mugn
	JAIRO DE JESUS ARANGO ARANGO		500345	CEDELA CIUDADANIA		JAIRO DE JESUS ARANGO ARANGO	ANTIOQUIA	SAN LUIS	
CONSULTAR	ARANGO		984388	CEDELA CIUDADANIA		BALA, FERNANDO ARANGO ARANGO			
	Total 7		510476	CEDELA CIUDADANIA		SAMUEL ENRIQUE ARANGO ARANGO			
	Ver más		534382	CEDELA CIUDADANIA		DARIO ANTONIO ARANGO ARANGO			
			332882	CEDELA CIUDADANIA		JAIRO ARANGO ARANGO			



- Según el geo portal interno de Comare el PK del predio nos da con el número 6602001000003000061 y buscando en el catastro municipal es 6602001000003000051, hay un error en catastro Municipal.
- Consultando en el geo portal de Comare el predio cuenta con escritura pública con FMI 0043830 y según catastro municipal el predio cuenta con PK 6602001000003000051, el predio se encuentra a nombre de las siguientes personas Darío Antonio Arango, Rosa Amelia Arango de Vergara, Ofelia Arango de Jaramillo, Saúl Fernando Arango, Jairo de Jesús Arango y Jaime Arango Arango, el predio cuenta con una extensión de aproximadamente unas 71 has.



- Se le recomienda a los presuntos infractores los señores **Carlos Nelson Gómez Martínez, Argemiro Montoya Montes, Alexander Castaño, Fray David Castaño**, suspender de inmediato las actividades de tala y entresaca de todo tipo de maderas y tala de la palma macana y aprovechamiento forestal en predios ajenos, hasta tanto no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento ante la Autoridad ambiental.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexo/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

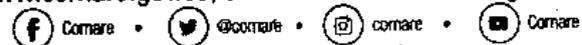
F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carr 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 - 546 1 www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co



- La tala y el aprovechamiento de los árboles según los vecinos es para la actividad de comercializar la madera, esta actividad se hizo sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.
- La especies que aprovecharon en la tala fueron majagua (*Tarifarita elatum*), Laurel (*Laurus nobilis*), Cirpo (*Coussapoa villosa*), Carne de gallina (*Buchesapo. Escobo.*), Guamo (*Inga edulis*) sota negra (*Huminastrum procerum*), palma de macana (*Wettinia kalbreyeri*).
- El día que fueron funcionarios de la corporación a verificar las coordenadas del predio afectado, se pudo observar que no estaban las varas de taco decomisadas el día 29/07/2021 en el punto de acopio.
- Según la valoración importancia de la afectación a la queja ambiental nos da un resultado **MODERADA (28)**

3. Conclusiones:

- Los señores **Carlos Nelson Gómez Martínez, Argemiro Montoya Montes, Alexander Castaño, Fray David Castaño**, que son los presuntos responsables de realizar tala y entre saca y aprovechamiento de aproximadamente 450 a 500 varas de taco que se fueron decomisadas en el punto de acopio con coordenadas 06° 04 07.3 -75° 01 11.7 1294 y amarradas con cinta en el punto, árboles nativos de las especies majagua (*Tarifarita elatum*), Laurel (*Laurus nobilis*), Cirpo (*Coussapoa villosa*), Carne de gallina (*Buchesapo. Escobo.*), Guamo (*Inga edulis*).sota negra (*Huminastrum procerum*), palma de macana (*Wettinia kalbreyeri*), que se viene realizando desde al año pasado y se encuentra en el expediente N° 056600335713 sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación.
- Se nombra a los señores **Argemiro Montoya Montes, Alexander Castaño, Fray David Castaño**, ya que faltaba recopilar información en el expediente N° 056600335713.
- Tomando la valoración y afectación encontrad el día de la visita nos da un resultado de (28) que es **MODERADA**

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente. (Subrayado por fuera del texto)

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Sobre las normas presuntamente violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo a lo contenido en el informe técnico No. IT-04839 del 12 de agosto de 2021, se encontró que los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, y **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, fueron sorprendidos en flagrancia cuando venían realizando un aprovechamiento forestal de maderas comunes entre las que se encuentran majagua (*Tarifarita Elatum*), Laurel (*Laurus nobilis*), Cirpo (*Coussapoa villosa*), Carne de gallina (*Buchesapo Escobo*), Guamo (*Inga Edulis*), Sota Negra (*Humiriastrum Procerum*), Palma

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76N/06

13-Jun-19

de macana (*Wettinia Kalbreyeri*) sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, actuando en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015** y el **ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo 262 del 22 de noviembre de 2011**, expedido por Cornare, según los cuales:

"(...)

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

"(...)"

"(...)"

Acuerdo 262 del 22 de noviembre de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Restringir en el territorio de jurisdicción de CORNARE, el uso y aprovechamiento de las siguientes especies, que presentan algún grado de riesgo, *Cariniana pyriformes* (Abarco), *Aniba perutilis* (Comino), *Callophyllum mariae* (Aceite maria), *Iryanthera megistocarpa* (Sota), *Lecythis tuyrana* (olleto), *Tabebuia guayacán* (Chicalá), *Wettinia hirsuta* (Palma macana), *Ceroxylon siamae* (Palma de cera).

"(...)"

Así mismo, se encontró que, según información del mayordomo del predio, el señor **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, es el responsable de las actividades de transformación primaria de productos forestales en el predio sin nombre, distinguido con FMI 018-15727, propiedad del señor **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, sin la observancia de los requisitos contemplados en los Artículos 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.1.11.4., 2.2.1.1.11.5. y 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015, conforme a los cuales:

"(...)

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la Autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de maderas comunes entre las que se encuentran majagua (*Tarifaria Elatum*), Laurel (*Laurus nobilis*), Cirpo (*Coussapoa villosa*), Carne de gallina (*Buchosapo Escobo*), Guamo (*Inga Edulis*), Sota Negra (*Humiriastrum Procerum*), Palma de macana (*Wettinia Kalbreyeri*) sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, en el predio con coordenadas geográficas Y: 06° 04' 45.2", X: -75° 01' 10.6", Z: 1525 msnm y Y: 06° 04' 44.3", X: -75° 01' 09.8", Z: 1520 msnm, ubicado en la vereda Manizales, sector Sierra Morena, del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015 y el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo 262 del 22 de noviembre de 2011.

Así como el hecho de realizar transformación primaria de productos forestales en el predio sin nombre, distinguido con FMI 018-157276, sin la observancia de los requisitos

contemplados en los Artículos 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.1.11.4., 2.2.1.1.11.5. y 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, al causar afectación ambiental al recurso flora, aparecen los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO DE JESÚS MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029 y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-1073 del 29 de julio de 2021.
- Informe técnico N° IT-04839 del 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** a los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, y **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, en el predio con coordenadas geográficas Y: 06° 04' 45.2", X: -75° 01' 10.6", Z: 1525 msnm y Y: 06° 04' 44.3" X: -75° 01' 09.8", Z: 1520 msnm; así como de **TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES** a los señores **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, en el predio sin nombre, distinguido con FMI 018-157276, ambos predios ubicados en la vereda Manizales, del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el Expediente N° 056600338894 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores a los señores **CARLOS NELSON GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.491, **ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.533, **ARGEMIRO MONTOYA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.029, y **JUAN CAMILO MONTOYA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.842.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del Informe técnico No. IT-04839 del 12 de agosto de 2021 a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR(E) DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1073-2021

Fecha: 20 de agosto de 2021

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Revisó: Yiseth P. Hernández V.

Técnico: Jairo Alzate